

Recurso de Revisión: 01654/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Jocotitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, trece de junio de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01654/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00003/TESJOCO/IP/2018, por parte del **Tecnológico de Estudios Superiores de Jocotitlán**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, el ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, la cual versa como sigue:

"1 Según la normatividad para una universidad de su estructura y dimensiones se debe contar con personal calificado en caso de alguna lesión o accidente, podría indicarme si es afirmativa la existencia de un elemento competente y evidenciar dicho perfil. 2 Se cuenta con algún espacio designado para la atención de accidentes 3 Los alumnos conocen los derechos médicos que tienen al estar incorporados al TESJo 4 Cuales han sido las medidas de control y prevención ante los sismos, si existe algún responsable, perfil, formatos y/o de cotejo en el presente año 5 Me puede indicar cuales con las actividades extraescolares que se ofertan, y si tienen algún riesgo por la ejecución de la actividad comentar como se previene alguna lesión, así como la competencia de los responsables de la actividad 6 Podría indicarme si existe presupuesto asignado en el 2018 para Protección Civil en el

Recurso de Revisión: 01654/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Jocotitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

instituto y de ser afirmativa la respuesta en que pretende gastarse 7 Cuantos docentes laboran en el TESJo y si estan capacitados minimamente en primeros auxilios para la atención de alguna eventualidad o accidente en clase, de ser afirmativo es comprobable la competencia 8 Podría indicarme si ofertan a la plantilla laboral cursos deprotección civil y con que frecuencia" (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular en los siguientes términos:

"C. Campos Ventura Ulises En respuesta a su solicitud de información con fecha 09-04-2018 y número de folio 00003/TESJOCO/IP/2018, me permito dar respuesta a su solicitud adjuntando la información requerida del Tecnológico de Estudios Superiores de Jocotitlán." (sic)

Anexos. El Sujeto Obligado agregó a su respuesta el archivo "*respuesta solicitud 00003-Tesjoco-2018.pdf*" el cual contiene el oficio 205X10000/081/2018 firmado por el Director Académico en el que dice remitir la información requerida, por ende también se encuentra en el mismo archivo la contestación a los 8 puntos que corresponden a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Información reportada." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"1) Se solicita puntualmente Cuales han sido las medidas de control y prevención ente los sismos, si existe algun responsable, perfil, formatos y/o de cotejo en el presente año no se muestra evidencia de las acciones que notifican han realizado 2) Proporcionan el nombre del responsable de Protección civil, pero no el perfil solicitado ademas de no evidenciar el curso que reportan 3) La Lic. en salud Intecultural es la responsable de la brigada de primeros auxilios, en la información no viene en concreto, de no ser así reportar el perfil del responsable con capacitación comprobable. 4) Se solicita puntualmente: indicar cuales con las actividades extraescolares que se ofertan, y si tienen algun riesgo por la ejecución de la actividad comentar como se previene alguna lesion, asi como la competencia de los responsables de la actividad, en ninguna parte del documento observo la competencia de los docentes antes eventualidades físicas por la actividad (comprobable) 5) Se solicita puntualmente Cuantos docentes laboran en el TESJo y si estan capacitados minimamente en primeros auxilios para la atención de alguna eventualidad o accidente en clase, de ser afirmativo es comprobable la competencia, en ninguna parte del documento habla de la conformación de brigadas, no se observa cuantos docentes estan capacitados de la matricula que manejan ni capacitacion comprobable. 6) Podría indicarme si ofertan a la plantilla laboral cursos deprotección civil y con que frecuencia, cual es la frecuencia, ultimo curso comprobable" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01654/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha once de mayo de dos mil dieciocho este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran

pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho envió a través del Saimex diez archivos, los cuales se describen a continuación para mejor referencia:

- *"ACTA DE VERIFICACION.pdf"*: Relativo al acta de verificación No. 1 de fecha 30 de marzo de 2018, del reconocimiento de condiciones peligrosas en las instalaciones del Sujeto Obligado.
- *"CONSTANCIAS RESPONSABLE ACT EXTR.pdf"*: Referente a seis constancias y un reconocimiento a nombre de Alejandro López Olmos.
- *"LISTA DE CHEQUEO.pdf"*: Consistente en la lista de chequeo de las condiciones de seguridad e higiene de fecha 08 de enero de 2018, respecto del Sujeto Obligado.
- *"CARTA PRESENTACION_CAPACITADOR.pdf"*: Correspondiente a la carta de presentación de la empresa CAPSIS (Capacitadores y Servicios Integrales de Seguridad.
- *"OFICIOS GENERALES.pdf"*: Concerniente a los oficios 205X11000/104/2018, firmado por el Director Académico con el que envía información adicional en relación a la solicitud de información; así como el oficio 205X11002/139/2018 emitido por el Jefe de Departamento de Centro de Cómputo, por medio del cual requiere al Director Académico para que elabore su informe justificado.

- "*CONSTANCIAS CAP JEFA DE BRIGADA.pdf*": Mismo que contiene dos constancias y un reconocimiento a nombre de Ariadna Macias Rosales.
- "*PROGRAMA ANUAL.pdf*": Consistente en el Programa Anual de la Comisión de Seguridad e Higiene del Sujeto Obligado.
- "*RESPUESTA_SUSTENTO.pdf*": Relativa a la ampliación a la respuesta de cada uno de los puntos que corresponden a la solicitud de información.
- "*IMÁGENES FOTO_SIMULACRO.pdf*": Correspondiente a 10 imágenes de fotos relativas a simulacros de evacuación.
- "*CONSTANCIAS RESPONSABLE PROT_CIVIL.pdf*": Relativo a un reconocimiento, una autorización como agente capacitador externo y cuatro constancias de habilidades laborales a nombre de Gilberto Alejandro Zavala Moreno.

Los ocho archivos descritos en primer término fueron puestos a la vista del recurrente en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho por actualizar el supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no así los dos últimos por contener datos susceptibles de ser testados por tratarse de información confidencial.

Por su parte el recurrente fue omiso en expresar alegato alguno dentro del plazo concedido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha seis de junio de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de

la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la

solicitud planteada por el solicitante en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho y el recurrente presentó recurso de revisión el siete de mayo del mismo año, esto es al noveno día hábil siguiente de aquél en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días veintiocho y veintinueve de abril; cinco y seis de mayo por haber sido sábados y domingos, así como el día uno de mayo por ser considerado día inhábil de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veinte de diciembre de dos mil diecisiete; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;...”

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión se duele medularmente de que la respuesta que le fue entregada por parte del Sujeto Obligado resulta incompleta tomando en consideración cada uno de los puntos que componen su solicitud de información.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por el recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. La recurrente mediante su solicitud le requirió al Tecnológico de Estudios Superiores de Jocotitlán que le informara lo siguiente:

1. Sobre la existencia de un elemento competente o personal capacitado en caso de alguna lesión o accidente y el perfil del mismo.
2. Si se cuenta con algún espacio designado para atención de accidentes.
3. Si los alumnos conocen los derechos médicos que tienen al estar incorporados al TESJo.
4. Las medidas de control y prevención en los sismos, el responsable y su perfil, así como los formatos y/o cotejo de este año.
5. Las actividades extraescolares que se ofertan, si tienen algún riesgo por la ejecución como se previene alguna lesión, y la competencia de los responsables de la actividad.

6. Si existe presupuesto designado en el 2018 para protección civil y que se pretende gastar.
7. Cuántos docentes laboran en el TESJo y si están capacitados en primeros auxilios para la atención de alguna eventualidad o accidente en clase, así como la comprobación de dicha competencia.
8. Si se ofertan a la plantilla laboral curso de protección civil y con qué frecuencia.

Por su parte el Sujeto Obligado a través de su Director Académico se pronunció respecto de cada uno de los puntos de la solicitud, como será analizado más adelante.

Sin embargo, el particular inconforme con la respuesta, ingresó recurso de revisión en el que refiriendo de manera general que la respuesta a su solicitud no se realizó de manera completa. Por lo que el Sujeto Obligado amplió su respuesta mediante informe justificado.

Así las cosas se estima que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, devienen parcialmente fundados por las consideraciones de derecho que se explican en los párrafos subsecuentes.

Primeramente, se destaca que el solicitante en la mayoría de los puntos de su solicitud, no refirió a la entrega de documentos concretos que obren en posesión del Sujeto Obligado, sino que indicó únicamente la información que deseaba conocer, incluso formulando su solicitud a manera de pregunta; por tanto resulta importante

mencionar que la naturaleza del cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, radica en que se entregue por parte de los Sujetos Obligados el documento en el que conste la información que se solicita, el cual puede ser en cualquiera de sus formas, esto es, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier registro que se encuentre en su posesión, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismo que puede presentarse en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, ello a la luz de lo establecido por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de la Materia, como se observa a continuación.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

Derivado de ello se tiene que ante una solicitud de acceso a la información, en la que no se precise el documento sobre el cual se peticiona el acceso, el cual necesariamente ya debe obrar en los archivos del ente de gobierno y no así debe obligar a la creación de un documento posterior a la fecha de formulación de la solicitud; el Sujeto Obligado a fin de satisfacer el derecho del particular deberá de hacer entrega del documento en el que se contenga o del que se derive la información solicitada, aun cuando el mismo no haya sido solicitado de manera literal por el solicitante de que se trate.

Robustece lo anterior el Criterio 028-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva rubro y texto, los que a continuación se insertan:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

En consecuencia, resulta que es al particular solicitante de la información, al que le correspondería hacer la investigación o el procesamiento de los documentos que le entregue el Sujeto Obligado para obtener la información al grado de detalle o de la manera concreta que requiera, ello es así, ya que se insiste que el cumplimiento al derecho de acceso a la información pública no implica que las autoridades deban generar un documento, ya que ello conllevaría, procesar, resumir o practicar investigaciones sobre los documentos que obran en sus archivos, a lo cual no se

encuentran constreñidos de conformidad al artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local, ya transcrito con anterioridad.

Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 03-17 igualmente emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se transcribe a continuación:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

No obstante lo expuesto es importante hacer mención que si bien no se constriñe a los Sujetos Obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o realizar investigaciones, en ánimo de satisfacer las solicitudes de información que les sean formuladas, lo cierto es que ello no implica que se encuentren impedidos o imposibilitados a realizar dichas acciones si así lo consideran conveniente, ya que el objetivo final es que se satisfaga el derecho de los gobernados con la transparencia de la información que ellos generan posean, administren o generen.

Por otro lado también es importante resaltar que el Sujeto Obligado asumió contar con la información materia de la solicitud en sus archivos, tan es así que tanto en respuesta como en informe justificado se pronunció en contestación a cada parte de

la solicitud, por tanto en la presente resolución se obviará el estudio de la naturaleza de la información solicitada así como de las facultades del Sujeto Obligado en tal sentido, ya que dicho estudio tiene como fin concluir en la existencia de la fuente obligacional para los Sujetos Obligados que haga indubitable que los mismos deben poseer en sus archivos la información que les esté requiriendo, empero ello resulta ocioso en los casos en que aquellos reconozcan tener la información en sus archivos.

Sobre tales apuntes, es que se analiza la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como de lo entregado a momento de rendir su informe justificado con el objeto de valorar si lo entregado logra satisfacer la solicitud de información.

En tal tesitura el recurrente en el punto 1 de su solicitud, requirió que se le informara *si existe un elemento competente o personal capacitado en caso de alguna lesión o accidente y evidenciar su perfil*, al respecto en respuesta el Sujeto Obligado refirió que cuentan con una Lic. en Salud Intercultural y que cuentan con diferentes brigadas entre ellas una de primeros auxilios con diferentes capacitaciones, no obstante el recurrente se dolió aduciendo que la información proporcionada no es concreta pues no se indicó si la Lic. en Salud Intercultural es la responsable de la brigada de primeros auxilios, por lo que de no ser así se debió de haber informado el perfil de la responsable con capacitación responsable; en ese sentido el Sujeto Obligado mediante informe justificado aclaró que la Lic. en Salud Intercultural, no es la responsable de la brigada, sino que brinda atención médica en el consultorio y apoya en el caso de algún incidencia, asimismo hizo saber el nombre de la persona responsable de la brigada de primeros auxilios, así como los cursos que hacen valer la capacitación de ésta.

Ante lo anterior, primero es de hacer notar que la solicitud del particular, resulta ser un tanto ambigua pues pidió conocer si existe algún personal capacitado en el caso de alguna lesión o accidente, de lo cual pudieran desprenderse diversas tipos de capacidades a ocupar en el caso de la situación planteada, tan es así que el Sujeto Obligado hace referencia al personal que se hace cargo del consultorio médico para atender precisamente las cuestiones médicas y hace mención de la existencia de una persona responsable de la brigada de primeros auxilios, quien sería en todo caso el personal capacitado para atender una lesión anterior a la atención médica; de tal manera que se estima que con la información relativa al nombre de las personas encargadas o responsables tanto del consultorio médico como de la brigada de primeros auxilios se atiende la cuestión planteada.

Ahora bien por cuanto hace a informar el perfil de la persona competente para atender una lesión, primeramente cabe decir que de acuerdo al Diccionario la Lengua Española dentro de las acepciones de la palabra *perfil* se tiene al conjunto de rasgos peculiares que caracterizan a alguien o algo; derivado de ello se entiende que el particular solicitante desea conocer los elementos que evidencien la competencia o capacidad de la persona responsable de dicha actividad. Por lo que al respecto, se toma en consideración que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado, hizo entrega de una constancia por haber aprobado el *curso de primeros auxilios básico*, el reconocimiento por la participación en el *seminario de las 5 claves para diseñar un protocolo de emergencias escolares* y la constancia que acredita estar cursando el quinto módulo de la carrera *Técnico en Atención Médica Prehospitalaria*, todos a nombre de la persona que se informó es la responsable de la brigada de primeros auxilios; documentos que a consideración de este Órgano Garante, logran

evidenciar la capacidad de tal persona en la labor como responsable de la brigada citada.

En tal sentido, es dable tener por atendido el punto 1 de la solicitud de información, puesto que se ha complementado la respuesta otorgada al mismo, entregado la información que según lo analizado se ajusta a lo requerido.

Por otro lado, en el punto 2 de la solicitud de información, el solicitante peticionó se le informara *si se cuenta con algún espacio designado para la atención de accidentes*; a lo que el Sujeto Obligado respondió que se cuenta con un consultorio médico con lo necesario para dar los primeros auxilios, lo cual se aprecia que contesta de manera congruente con lo requerido, incluso el solicitante no manifestó inconformidad alguna respecto de dicha contestación, por lo que igualmente se tiene por atendido dicho punto de la solicitud.

Continuando, en el punto 3 de la solicitud de información, se pidió conocer *si los alumnos conocen los derechos médicos que tienen al estar incorporados al TESJo*, por su parte el Sujeto Obligado refirió que a toda la población estudiantil se les da a conocer sus derechos médicos durante el curso de inducción de nuevo ingreso, en ese sentido se estima que dio puntual respuesta al punto de la solicitud que nos ocupa a pesar de haber sido formulado como una pregunta, por ende se tiene por atendido el mismo.

Luego, respecto del punto 4 de la solicitud de información, en el cual se requirió se informaran las *medidas de control y prevención en los sismos, si existe un responsable, su perfil y los formatos y o cotejo en el presente año*, el Sujeto Obligado en respuesta indicó

que se realizaban simulacros, que en cada edificio hay alarmas de evacuación, que se cuenta con señalética en todo el Tecnológico y que se realizan verificaciones periódicas a la institución, asimismo mencionó quien es el responsable de la Unidad Interna de Protección Civil, siendo el que lleva a cabo los recorridos de verificación y señalando su última capacitación; derivado de ello el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión expresa que no se muestra evidencia de las acciones que han realizado y que si bien le proporcionan el nombre del responsable de protección civil, no informan su perfil, ni evidencian el curso que le reportaron.

Posteriormente el Sujeto Obligado en informe justificado agrega información que complementa la respuesta a dicho punto, refiriendo más medidas de control y prevención, indicando el grado académico del responsable de protección civil y entregando las constancias de habilidades y de su última capacitación.

Así respecto de la indicación de las medidas de control y prevención, se tiene que el Sujeto Obligado informó de manera general en un primer momento que se contaba con alarmas de evacuación en cada edificio, que se contaba con señalética en todo el Tecnológico, que se realizaban verificaciones periódicas, así se realizaban simulacros, luego en informe justificado agregó que también se realizaba un programa anual de la Comisión de Seguridad e Higiene que es entregado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y que se realiza una lista de chequeo de las condiciones de Seguridad e Higiene del Tecnológico, también entregado a la Secretaría de referencia.

Las actividades informadas, a su vez fueron evidenciadas con la entrega del acta de verificación del reconocimiento de condiciones peligrosas, actividad respecto de la

cual se informó que es realizada cada tres meses por lo que el acta entregada corresponde al mes de marzo de 2018; así también se entregó el programa anual de trabajo de la Comisión de Seguridad e Higiene y la lista de chequeo de las condiciones de seguridad e higiene del Tecnológico, documentos los anteriores que fueron puestos a la vista del recurrente en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por lo que se tienen por entregados los documentos que se traducen en dichas medidas de control y prevención en caso de sismo.

No obstante lo anterior, si bien también como medida de control y prevención se informó que se realizaban simulacros de evacuación dentro del Tecnológico y al respecto en el mismo momento de rendir el informe justificado se agregó un archivo que contiene 8 imágenes de fotografías para evidenciar la realización de dicha actividad, lo cierto es que dicho documento no fue puesto a la vista del recurrente debido a que se desconoce si las personas que aparecen en dichas fotografías se tratan de estudiantes o servidores públicos o de ambos; en cualquier caso, difundir la imagen de una persona sin su consentimiento, no resulta factible ni aun cuando se tengan en documentos considerados como públicos por ser generados en el ejercicio de las distintas facultades, competencias y funciones que tengan conferidas los Sujetos Obligados.

Lo anterior es así, dado que la fotografía constituye un dato personal que hace identificable a la persona, por lo que es susceptible de ser testado con el objeto de protegerlos en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En otras palabras, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos precitada; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar la correcta realización de la actividad que en ellas se demuestra; por lo que no se aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Por ese motivo, resulta procedente ordenar la entrega de nueva cuenta de los documentos que acrediten la realización de la medida de control y prevención en caso de sismos, relativa a la realización de simulacros en versión pública, esto es, suprimiendo o testando los datos que deben ser considerados como confidenciales en términos de lo antes expuesto o en todo caso la entrega de las fotografías en su versión íntegra acompañadas del consentimiento de los titulares de la imagen que

ahí aparece para la publicación de las mismas, conforme al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, como se ha dicho, el Sujeto Obligado también remitió con su informe justificado, un reconocimiento por la participación en el *Seminario las 5 claves para diseñar un protocolo de emergencias escolares*, la autorización y registro como *Agente capacitador externo* y cuatro constancias de habilidades, todos a nombre del responsable de Protección Civil, con el fin de comprobar su última capacitación y su perfil en la materia de la que es responsable, empero tales documentos que se encuentran en el archivo identificado como “CONSTANCIAS RESPONSABLE PROT_CIVIL.pdf”, no fueron hechas de conocimiento del recurrente como los demás archivos, en razón de que la referida autorización como agente capacitador contiene la fotografía del servidor público referido y las constancias de habilidades laborales contienen la clave única de registro de población del mismo, datos que debieron ser eliminados o testados en privilegio del derecho de protección de datos personales; la fotografía por las razones ya explicadas y la clave CURP en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

En tal tesitura, resulta procedente ordenar la entrega de las constancias, el reconocimiento y la autorización, emitidos a favor del responsable de protección civil en versión pública testando los datos ya precisados.

Siguiendo con el análisis de la solicitud de información, en el punto 5 de la misma, se pidió se informaran las actividades extraescolares que se ofertan, si tienen algún tipo de riesgo por su ejecución, como se previene alguna lesión y la competencia de los responsables de la actividad, respecto de lo cual el Sujeto Obligado respondió enlistando las actividades extraescolares que oferta, mencionando que en toda actividad deportiva siempre se corre el riesgo de alguna lesión por lo que previamente al iniciar cualquier actividad se tiene un calentamiento indicado por el instructor o docente, asimismo manifestó que en toda actividad extraescolar haya un docente responsable que ante cualquier eventualidad tiene la obligación de reportarlo y solicitar la ayuda correspondiente al centro médico y a los brigadistas.

Entonces el recurrente en su inconformidad a dicho punto, expresó que no se le comprobó la competencia de los docentes ante eventualidades físicas por la

actividad, por tanto el Sujeto Obligado en informe justificado aumentó su respuesta a tal punto de la solicitud, agregando como una de las actividades extraescolares que se ofertan además de las precisadas en respuesta, el tenis de mesa, reiteró que el método de prevención ante una lesión es el calentamiento previo a la actividad y explicó y que el responsable de la actividad tiene la obligación de reportar cualquier eventualidad y solicitar ayuda al médico y brigadistas; en atención a esto último este Órgano Garante considera que de la contestación del Sujeto Obligado se colige que los docentes de las actividades extraescolares no son competentes o están capacitados para las eventualidades físicas, puesto que de ocurrir alguna en su clase deben reportarla y solicitar ayuda a los que tendrían la capacidad para su atención, de ahí que en un principio no se hayan entregado documentos que acrediten la competencia de los docentes ante eventualidades físicas, porque los mismos no cuentan con tal.

Empero sin contradecir lo anterior posteriormente se precisó que el profesor de boxeo y kickboxing cuenta con capacitación en primeros auxilios y en materia de protección civil, adjuntando las constancias que así lo acreditan; luego entonces, con dichos documentos de los que se hizo sabedor el recurrente con la vista otorgada de los mismos en fecha treinta y uno de mayo del presente año, aunada a la explicación de la respuesta, se estima procedente tener por atendido el punto 5 de la solicitud de información.

En otro orden de ideas, en el punto 6 de la solicitud, el particular pidió se le informara *si existe presupuesto designado para protección civil en el 2018 y qué se pretendía gastar*, por lo que en respuesta el Sujeto Obligado mencionó que el presupuesto de

este año se gastará en materiales de señalización de protección civil, materiales, accesorios y suministros médicos, artículos de extinción de conatos de incendios, servicios de protección y seguridad, compra de necesidades de primeros auxilios y capacitación a las diferentes brigadas; es decir, que el Sujeto Obligado asumió tácitamente contar con presupuesto designado para protección civil en el presente año, toda vez que detalló en qué sería gastado, respuesta que se estima satisfizo la solicitud de tal punto, por responder en congruencia con lo solicitado, además de que respecto de ello el recurrente no expresó inconformidad alguna, por lo que se entiende recibió la información que esperaba.

Continuando, en el punto 7 de la solicitud de información, se requirió conocer *cuántos docentes laboran en el TESJo y si están capacitados en primeros auxilios*, en relación a ello el Sujeto Obligado respondió que se contaba con 134 docentes y que se contaba con una unidad interna de protección civil, constituida por cuatro brigadas, que está a disposición ante cualquier eventualidad y que todos están capacitados en las actividades que les corresponde, ante dicha respuesta el particular se inconformó manifestando que no se le informó sobre la conformación de las brigadas y tampoco sobre cuantos docentes están capacitados y su comprobación.

Por ende el Sujeto Obligado en informe justificado en reforzamiento a dicho punto, refiere de manera clara que los 134 docentes no cuentan capacitación en primeros auxilios sino que únicamente tienen la obligación de indicar cualquier incidencia al consultorio médico y los brigadistas que son los obligados a responder ante una eventualidad; del mismo modo precisó el nombre de cada una de las cuatro brigadas

que anunció en su respuesta y el nombre de sus responsables, así como el número de brigadistas por las que se conforman.

De tal manera que se cumplió con informar el número de docentes con los que cuenta el Sujeto Obligado y derivado de que se aclaró que ninguno de ellos cuenta con capacitación en primeros auxilios, es evidente entonces que el Sujeto Obligado no puede hacer entrega de los documentos que comprueben una capacitación en tal sentido, al no existir ésta; incluso informó cuales son las cuatro brigadas, sus responsable y numero de brigadistas de cada uno lo cual no constituía materia de la solicitud; por lo que es factible tener por atendido el punto de la solicitud en análisis.

Finalmente en el punto 8 de la solicitud de información, se peticiónó que se informara *si se ofertan a la plantilla laboral un curso de protección civil y con qué frecuencia*, en atención al cual el Sujeto Obligado informó las capacitaciones y temas de cada uno, que se les dan a los brigadistas; empero el recurrente se dolió de la respuesta a tal punto, refiriendo que no se le dijo la frecuencia ni cuál fue el último curso comprobable.

Con la intención de dar total atención a lo requerido por el particular, el Sujeto Obligado mediante el complemento a su respuesta hecha llegar en etapa de manifestaciones, expresó que se tienen programadas diferentes temas de capacitación, las cuales estarán a cargo de Capacitadores y Servicios Integrales de Seguridad (CAPSIS), que iniciaran a partir del mes de junio en razón de la programación de los recursos designados, haciendo mención de los temas programados durante el semestre y además adjuntando la carta de presentación de

la persona que dará las capacitaciones dentro de las instalaciones del Tecnológico para las diferentes brigadas.

Así de lo contestado por el Sujeto Obligado se puede deducir que las distintas capacitaciones o el curso de capacitación en su totalidad tiene como destinatario las personas que forman las brigadas que tiene el Tecnológico y que el mismo, al menos a la fecha en que se dio respuesta así como aquella en que se rindió el informe justificado, no había iniciado pues la fecha programada para su inicio es el mes de junio, asimismo se puede desprender que dicho curso tendrá una duración de seis meses; luego entonces con ello se responde de manera afirmativa a que sí se oferta un curso de protección a los brigadistas que a su vez forman parte de su plantilla laboral; y toda vez que fue el único curso que se informó se tiene programado y la duración del mismo, se entiende que no se puede responder sobre la frecuencia con la que se oferta u ofertará ese u otros cursos; en tal sentido el referido punto 8 de la solicitud se tiene por atendido con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado.

Lo analizado hasta aquí, se estima así ya que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

Por lo que si bien los Sujetos Obligados cuentan con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos, con la entrega de los documentos que son generado ejercicio de sus facultades, como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; como se adelantó tampoco constituye un impedimento para los Sujetos Obligados otorgar respuesta a las solicitudes mediante documentos que contentes de manera exclusiva o a detalle de lo solicitado, por lo que lo contestado de igual manera sirve para dar atención a la solicitud.

Aunado a lo anterior, debe decirse que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de cada parte de la solicitud, este Órgano Garante no se encuentra en posibilidades de dudar de su veracidad, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora

¹ “Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales o la información reservada que se encuentren contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México o los que por razones de interés público deban ser reservados.

En ese sentido el Sujeto Obligado deberá proteger los datos personales de las personas físicas que según se analizó de los documentos entregados se desprenden de los mismos como lo es la fotografía y la clave curp por las razones que ya fueron explicadas en el considerando anterior, ello en su obligación de analizar cuidadosamente toda la información que encuadre en la clasificación de información confidencial al ser información concerniente a personas identificadas o identificables, sobre los cuales no resulta legalmente procedente el conocimiento público, además de que en nada contribuiría a la transparencia de la gestión pública hacerlos de conocimiento de cualquier persona, por el contrario se vulneraría la esfera privada y de intimidad de sus titulares.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, y para el supuesto de encontrarse con información que corresponda a información reservada observar lo dispuesto en los 129 y 141 de la misma Ley, que se leen como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en sus artículos 140 o 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo

entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracciones V y VIII, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de lo siguiente:

1. Las fotografías que comprueban la realización de los simulacros como medida de control o prevención para los sismos.
2. Las constancias, reconocimiento y autorización como agente capacitador que comprueban la capacidad o competencia del responsable de Protección Civil.

Para la versión pública de los documentos ordenados, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL

DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA
RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de
revisión 01654/INFOEM/IP/RR/2018.

